



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-74/2021

Actor: Raúl Palma Cruz.  
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur.

Tema: Omisión del Tribunal responsable de resolver un medio de impugnación.

#### Hechos

##### Juicio ciudadano local

En octubre del 2020, el actor promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Baja California Sur en contra del Congreso local, a fin de impugnar la omisión de regular el derecho de personas indígenas para participar en las elecciones a diputaciones locales e integrales de los ayuntamientos.

##### Impugnación ante la Sala Guadalajara

Como transcurrieron más de tres meses después de que se presentó la demanda, el actor controvertió la omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación.

##### Consulta competencial

En enero de 2021, Sala Guadalajara planteó consulta competencial para que la Sala Superior determinara que autoridad debe conocer de la demanda del actor.

#### Consideraciones

La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo siguiente:

En este caso, no es aplicable la tesis 18/2014, de rubro: **"COMPETENCIA CORRESPONDE LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA EN LA MATERIA"**.

Esto es así, porque si bien la impugnación primigenia está vinculada de manera inmediata y directa con la omisión del Congreso local para armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en este asunto, se controvierte la omisión del tribunal local de resolver el juicio ciudadano. Esto es, la aludida omisión legislativa es accesoria y no la controversia principal.

Asimismo, la impugnación primigenia está vinculada exclusivamente con la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, caso en el cual, es competencia de la sala regional.

Conclusión: La Sala Guadalajara es competente para conocer del presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-74/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** que determina que la **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver la impugnación de **Raúl Palma Cruz** en contra del **Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur** por la **omisión de resolver un juicio ciudadano** que promovió en contra del Congreso local.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
ANÁLISIS .....	3
I. Materia de la consulta de competencia .....	3
II. Decisión .....	3
III. Justificación .....	4
IV. Conclusión .....	6
ACUERDOS .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Raúl Palma Cruz.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Baja California Sur.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local/responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

### ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano local.** El trece de octubre de dos mil veinte, el

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

actor promovió juicio ciudadano<sup>2</sup> ante el Tribunal responsable en contra del Congreso de Baja California Sur.

Lo anterior, a fin controvertir la omisión de armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución federal.

**2. Acto impugnado.** El ocho de enero,<sup>3</sup> el demandante promovió ante la Sala Guadalajara juicio ciudadano en contra del Tribunal local por la omisión de resolver el medio de impugnación precisado en el numeral que antecede.

**3. Consulta competencial.** El catorce de enero, la Sala Guadalajara planteó a esta Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer la impugnación promovida por el actor.

**4. Recepción.** El diecinueve de enero se recibieron en esta Sala Superior, las constancias enviadas por la Sala Guadalajara.

**5. Integración de expediente y turno.** En su oportunidad,<sup>4</sup> se acordó integrar el expediente SUP-JDC-74/2021 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

Corresponde a esta Sala Superior emitir, en actuación colegiada, la determinación en este juicio ciudadano.<sup>5</sup>

Ello, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Guadalajara, consistente en determinar a qué órgano electoral corresponde conocer de la demanda presentada por el actor para controvertir la omisión del Tribunal local.

---

<sup>2</sup> Radicado en el expediente TEE-BCS-JDC-205/2020.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden a 2021.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo de diecinueve de enero, del Magistrado Presidente de la Sala Superior.

<sup>5</sup> Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.



Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en la controversia, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor.<sup>6</sup>

## ANÁLISIS

### I. Materia de la consulta de competencia.

La Sala Guadalajara consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer la impugnación en contra del Tribunal responsable con relación a la omisión de resolver el juicio ciudadano local que el actor promovió en contra del Congreso local.

La controversia primigenia está vinculada con la omisión de ese órgano legislativo local de armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Constitución federal.

En este sentido, en consideración de la Sala Guadalajara, la omisión de resolver un medio de impugnación local no está expresamente prevista dentro de los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Por tanto, la Sala Superior debe determinar a qué órgano le corresponde resolver la controversia planteada.

### II. Decisión.

La **Sala Guadalajara es competente** para conocer de la controversia planteada porque no se actualiza el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia 18/2014, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**".

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Asimismo, el acto controvertido únicamente genera consecuencias en el ámbito geográfico donde la Sala Guadalajara ejerce su competencia, dado que la petición del actor está relacionada concretamente con los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

### **III. Justificación.**

#### **1. La tesis de jurisprudencia 18/2014 no es aplicable en este caso.**

Conforme a la citada tesis jurisprudencial, la Sala Superior es competente para resolver los asuntos relacionados con alguna omisión legislativa. Sin embargo, ese criterio se ha modulado y se ha establecido lo siguiente:

a) La Sala Superior es competente para resolver sobre conflictos de omisión legislativa cuando constituya el problema jurídico central del caso.<sup>7</sup>

b) Las Salas Regionales son competentes cuando se configure un planteamiento accesorio, contextual, referencial o inmerso en la controversia principal.<sup>8</sup>

En este sentido, cabe precisar que el actor controvertió, de manera primigenia, “la omisión del Congreso local de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones a diputados e integrantes de los ayuntamientos, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los Ayuntamientos”.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 2º, fracciones III y VII, apartado A, de la Constitución federal.

Ahora bien, en este asunto, el demandante controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación que promovió, pues en su consideración ha transcurrido suficiente tiempo desde que se presentó la demanda local (trece de octubre de dos mil veinte) sin que

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias de los juicios SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JE-70/2018.

<sup>8</sup> Por ejemplo, los siguientes juicios SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-43/2019, SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-336/2018, SUP-JDC-297/2018 y SUP-JDC-289/2018.



se haya emitido sentencia.

De lo anterior, es claro que la *litis* en este asunto se constriñe a determinar si el Tribunal responsable ha incurrido o no en omisión de resolver un medio de impugnación de su conocimiento, sin que, en este caso, la omisión legislativa sea materia de controversia, pues ese tema es precisamente lo que debe resolver el Tribunal local.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 18/2014 no se actualizan en este caso.

Así, se considera que la Sala Guadalajara debe conocer la controversia planteada por el actor, pues está vinculada única y exclusivamente con la participación de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos, así como de representantes ante ayuntamientos con población indígena, como se expone en el siguiente apartado.

## **2. El acto controvertido genera efecto únicamente en el ámbito territorial en el que la Sala Guadalajara ejerce su competencia.**

La Constitución federal<sup>9</sup> dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la propia Carta Magna.

Asimismo, dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, la Ley Orgánica<sup>10</sup> establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>9</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99.

<sup>10</sup> Artículos 189, fracción I, y 195.

## **SUP-JDC-74/2021**

En tanto que, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones de la Ciudad de México, y elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, ahora alcaldías.

Conforme a lo expuesto, es claro que la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En este caso, como se ha precisado, la controversia en su origen está relacionada con la omisión del Congreso local de armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa para participar en las elecciones de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos, así como para la elección de representantes ante los ayuntamientos de municipios con población indígena, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución federal.

Por tanto, el asunto es de la competencia de la Sala Guadalajara, por ser la autoridad jurisdiccional que ejerce jurisdicción en el Estado de Baja California Sur y, porque la controversia está relacionada con la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Similar criterio se asumió en el acuerdo de sala dictado en los juicios SUP-JDC-43/2019, SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-2504/2020, SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-10457/2020, entre otros.

### **IV. Conclusión**

En consecuencia, la Sala Guadalajara es competente para conocer del juicio, por lo que se debe remitir el presente asunto a la citada Sala.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y



una vez hecho lo anterior, remita los autos a la Sala Guadalajara para los efectos legales procedentes.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

### ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el juicio promovido por el actor.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, envíe los autos a la Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.